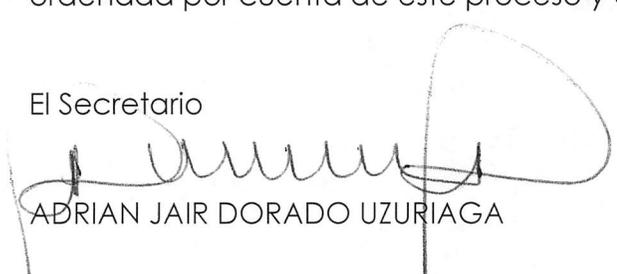


A DESPACHO:

CALDONO, 01 DE DICIEMBRE DE 2020: En la fecha paso a la mesa de trabajo de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA, remite oficio solicitan terminación del proceso por pago total de la deuda. Igualmente se aporta por parte de la demandada señora MARIA TERESA CARABALI JUANILLO, paz y salvo expedido por la entidad, y petición cancelación de embargo de sus cuentas ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, medida que no fue ordenada por cuenta de este proceso y despacho. Provea.

El Secretario


ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: MARIA TERESA CARABALI JUANILLO
Radicación: 191374089001-201600167-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA
CODIGO19734089001

Popayán, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto y ratificado el informe secretarial que antecede, así como la petición remitida a este despacho por parte del apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA**, abogado **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, y de la **REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES** de la entidad, por ser procedente, se accederá a ella; no así, respecto de la petición remitida por parte de la señora **MARIA TERESA CARABALI JUANILLO**, como quiera que por cuenta de este proceso judicial, el despacho no decretó las medidas cautelares a que hace referencia en su petición, esto es, el embargo de las cuentas de ahorro No. 4-6920-0-04611-9 y 4-6920-0-12604-1 del Banco Agrario de Colombia.

Sin embargo, revisados los archivos del despacho, se constata que dicha medida fue ordenada en el proceso con radicado 191374089001-201600166-00, en el que figura como demandado el señor, **ANDRES FELIPE ESCARRAGA CUELLAR**, por las misma cuantía registrada por el Banco Agrario, es decir la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$16.323.615,00)**, por medio de oficio **312-16**, por lo que se oficiará a esta entidad bancaria, a fin de que se verifique la información.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el 1626 del Código Civil, se **DISPONE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente asunto, de acuerdo a la manifestación hecha por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA.
- 2. CANCELAR** la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO**, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 132-48350, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca, comunicada mediante oficio 311-16 de fecha 21 de junio de 2016. **OFICIESE.**

3. NO ACCEDER a la petición elevada por la demandada, señora **MARIA TERESA CARABALI JUANILLO**, por las razones antes expuestas, por lo cual deberá oficiarse al Banco Agrario de Colombia, e informar el contenido del presente proveído

4. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

5. ORDENAR el desglose del título, a favor de la demandada, señora **MARIA TERESA CARABALI JUANILLO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ